



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003418-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 03035-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **BRYAN DANIEL CASTRO REA**
Entidad : **GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 27 de setiembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03035-2023-JUS/TTAIP de fecha 8 de setiembre de 2023, interpuesto por **BRYAN DANIEL CASTRO REA** contra la CARTA N° 000366-2023-GRC/FREI de fecha 17 de agosto de 2023, la misma que adjunta el INFORME N° 000078-2023-GRC/OAT, a través de los cuales el **GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 14 de agosto de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 14 de agosto de 2023, el recurrente solicitó a la entidad se le remita a través de su correo electrónico la siguiente información:

“PLANO CATASTRAL DE LA REGIÓN DEL CALLAO ACTUALIZADO AL 2023, PLANO GENERAL, PLANOS POR DISTRITOS, NOMBRES DE CALLES, LIMITES ENTRE DISTRITOS, LIMITES EXTERIORES CON LIMA, EN FORMATO DIGITAL (PDF Y CAD)” [sic]

Mediante el correo electrónico de fecha 17 de agosto de 2023, la entidad notificó al recurrente la CARTA N° 000366-2023-GRC/FREI, mediante la cual la Funcionaria Responsable del Acceso a la Información Pública, adjuntó el INFORME N° 000078-2023-GRC/OAT, emitida por la de la Oficina de Acondicionamiento Territorial, quien se pronunció sobre el requerimiento del recurrente manifestando lo siguiente:

“(…)

Al respecto, sobre los límites distritales y límites de la Provincia Constitucional del Callao con la Provincia de Lima, esta Oficina es competente en dichos asuntos, según artículo 80° del ROF del Gobierno Regional del Callao, aprobado con Ordenanza Regional N° 000001-2018., motivo por el cual adjuntamos CD con la información siguiente:

- 1. Ley N° 30196 -Ley de redelimitación territorial entre el Distrito de Ventanilla de la Provincia Constitucional del Callao con los distritos de Santa Rosa, Ancón,*

Puente Piedra y San Martín de Porres de la Provincia de Lima, y plano base con límites territoriales en formato PDF y CAD.

2. *Ley N° 30197 – Ley de Creación del distrito de Mi Perú en la Provincia Constitucional del Callao, y plano base con límites territoriales en formato PDF y CAD.*

Con relación, al resto de límites distritales -intradepartamentales- en la Provincia Constitucional del Callao, así como los límites interdepartamentales con la Provincia de Lima, estos a la fecha se encuentran en proceso de saneamiento de límites territoriales en el marco de la Ley N° 27795 y Ley N° 31463., motivo por el cual no es posible brindar mayor información.

Finalmente, con relación a los planos catastrales y nombres de calles, hacemos de su conocimiento que según la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, artículo 79°.- Organización del Espacio Físico y Uso del Suelo, la municipalidades son competentes en catastro urbano y nomenclatura de calles, motivo por el cual, dicha información deberá ser solicitada a los gobiernos locales que corresponda.” [sic]

Asimismo, se aprecian diversas comunicaciones electrónicas efectuadas entre el recurrente y la entidad a partir de la notificación de la CARTA N° 000366-2023-GRC/FREI, siendo estas las siguientes:

- Mediante el correo electrónico de fecha 17 de agosto de 2023, a horas 15:04, el recurrente respondió la notificación de la CARTA N° 000366-2023-GRC/FREI, señalando lo siguiente:

“Buen día.

*No he recibido la información (planos PDF y CAD) contenida en el CD indicado en el informe INFORME-000078-2023-OAT. **Favor de adjuntarlo en un enlace (drive) para consultarlo.***

*Por otra parte, con relación, a la denegatoria del acceso al plano (PDF y CAD) de la Provincia Constitucional del Callao con sus límites distritales -intradepartamentales-, así como los límites interdepartamentales con la Provincia de Lima. Si bien a la fecha se encuentran en proceso de saneamiento de límites territoriales en el marco de la Ley N° 27795 y Ley N° 31463, **esto no lo exonera de pertenecer a la información pública ya que existe un plano base actual con el cual el Gobierno Regional del Callao dirige el status quo de los límites internos (distritales) y externos (provinciales), independientemente de que dichos límites puedan ser redefinidos en el futuro**, además de que dicho plano está dentro del marco de la Ley N° 27806 (...)*” [sic]

- En esa línea, por el mismo medio a horas 16:30, la entidad brindó respuesta al recurrente, respecto de la comunicación descrita en el párrafo anterior, indicando que:

“Sirva la presente para saludarlo cordialmente y a la vez, en atención a la respuesta presentada por Ud. en mérito a lo enviado en mi calidad de Funcionario Responsable de la Entrega de Transparencia, es preciso mencionar, que la Gerencia de Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial ha remitido en físico un CD, la misma que contiene información solicitada.

Por lo que, de conformidad con el numeral 5.9 de la Directiva General "Normas Internas Complementarias para la Atención de Solicitudes de Acceso a la Información Pública", aprobada con Resolución Gerencial General Regional N.º 075-2018 del 30 de julio del 2018 señala que: **"La solicitud de información que genere una respuesta que esté contenida en medio magnético o impresa, deberá efectuarse en el Gobierno Regional del Callao, para ello el solicitante deberá apersonarse a la institución a fin de recoger la respuesta a su solicitud a través de una carta de respuesta simple emitida por el funcionario responsable de entregar la información, previo presentación del comprobante de pago en caso exista costo de reproducción"**.

En este sentido, de acuerdo a lo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Gobierno Regional del Callao, el costo del CD es de 1.00 sol; por lo que, podrá apersonarse a la Oficina de Imagen Institucional y Protocolo del Gobierno Regional del Callao en horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:45 y de 1: 30 pm a 4:30 p. m, a fin de indicarle el pago correspondiente ante la oficina de Tesorería y proceder a realizar la entrega respectiva de la información.

Es todo cuanto informamos a usted, para su conocimiento y fines que estime conveniente." [sic]

- En tanto, a horas 20:06, el recurrente manifestó a la entidad lo siguiente:

"En relación al pago de la información por CD, cabe mencionar que expresamente en la solicitud de acceso a la información pública con expediente N° 2023-0038180 presentada el 14 de agosto del 2023, se indica la forma de entrega de la información por **correo electrónico (gratuito)** y según los "Lineamientos Resolutivos del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública" del 1 de marzo de 2021 publicados por la Sala Plena N° 000001-2021-SP en su sexto lineamiento indica **"Las entidades se encuentran en la obligación de proporcionar la información solicitada en la forma requerida, pudiendo ser en copia simple, copia fedateada, copia certificada, archivo digital, enlace para descarga, entre otros; la entrega de la documentación en una forma distinta a la solicitada, no satisface el derecho de acceso a la información pública."**(<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4230538/Resoluci%C3%B3n%20de%20Sala%20Plena%202021.pdf.pdf?v=1678303027>). Por lo que requiero un enlace de descarga de los archivos digitales, que no suponen coste alguno.

Por otra parte, al no recibir respuesta respecto a la reconsideración sobre la denegatoria del acceso al plano (PDF y CAD) de la Provincia Constitucional del Callao con sus límites distritales -intradepartamentales-, así como los límites interdepartamentales con la Provincia de Lima, procederé a presentar la apelación en el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." [sic]

- Mediante el correo electrónico de fecha 18 de agosto de 2023, la entidad comunicó al administrado lo siguiente:

"Buenos días, en mi calidad de Funcionario Responsable de Entregar la Información Pública, mi función es recabar la información solicitada, aún cuando las Oficinas adscritas a este Gobierno Regional, son responsables de la brindar la información solicitada por los administrados. En ese caso particular, la Gerencia de Presupuesto ha remitido un CD toda vez que la capacidad del correo electrónico y el Sistema de Gestión Documentaria no permite almacenar gran

capacidad de información. Motivo por el cual, proceden a enviarlo por medio del CD para que pueda reunirse la información solicitada. En consecuencia, es todo en cuanto informo a Ud.” [sic]

Con fecha 8 de setiembre de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, alegando lo siguiente:

“(…)

Con fecha 17 de agosto del 2023, mediante la CARTA N.º 000366-2023-GRC/FREI y el INFORME N.º 000078-2023-GRC/OAT, el Gobierno Regional del Callao respondió en dos secciones.

En la primera sección, acepta parcialmente la emisión de la información sobre algunos los límites distritales, sin embargo, exige que dicha información se entregará en un CD.

En la misma fecha, mediante correo electrónico dirigido a comunicaciones5@regioncallao.gob.pe aclaro que solicité dicha información explícitamente a mi correo electrónico y que esta debería ser entregada a través de un enlace de descarga. Horas más tarde, mediante el correo comunicaciones5@regioncallao.gob.pe recibo la respuesta que debo acercarme a la entidad y pagar por el CD de acuerdo al numeral 5.9 de la Directiva General "Normas Internas Complementarias para la Atención de Solicitudes de Acceso a la Información Pública", aprobada con Resolución Gerencial General Regional N.º 075-2018 del 30 de julio del 2018.

Frente a esta respuesta, se expone que en relación al pago de la información por CD, cabe mencionar que expresamente en la solicitud de acceso a la información pública con expediente N° 2023-0038180 presentada el 14 de agosto del 2023, se indica la forma de entrega de la información por **correo electrónico (gratuito)** (...).

En la segunda sección, denegó el pedido alegando que “en relación a los otros límites distritales -intradepartamentales- en la Provincia Constitucional del Callao, así como los límites interdepartamentales con la Provincia de Lima, a la fecha se encuentran en proceso de saneamiento de límites territoriales en el marco de la Ley N° 27795 y Ley N° 31463., motivo por el cual no es posible brindar mayor información.”

Frente a esta respuesta, se expone que, si bien los algunos límites interdepartamentales de la Provincia del Callao están en saneamiento, esto no es razón suficiente para negar el acceso a la información pública, es decir, el plano base de status quo existente que produjo el Gobierno Regional del Callao y con el cual administra la región.

Además, dicho plano no se encuentra dentro del marco del Art. 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, **POR NO SER PARTE DE LA CARACTERÍSTICA DE UNA “DECISIÓN DE GOBIERNO”**.

Adicionalmente, los **PLANOS SOLICITADOS ESTÁN ENMARCADOS EN UN PROCESO DE CARÁCTER TÉCNICO, GEOGRÁFICO Y LEGAL, POR LO QUE LA INFORMACIÓN DE LOS MISMOS, ANTES QUE OPINIONES SUBJETIVAS, CONSTITUYEN INFORMACIÓN DE CARÁCTER TÉCNICO SOBRE EL PROCESO DE DEMARCACIÓN TERRITORIAL**, lo que conforme a lo señalado

*en el numeral 2 del artículo n33 de la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública no se encuentra protegido por este supuesto de excepción.
(...)” [sic]*

Mediante la RESOLUCIÓN N° 003237-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 13 de setiembre de 2023¹, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos; sin que a la fecha de la emisión de la presente resolución haya presentado documentación alguna.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente fue atendida de acuerdo a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, en concordancia con el Principio de Publicidad citado y conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

¹ Notificada a la entidad el 18 de setiembre de 2023.

² En adelante, Ley de Transparencia.

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”. (subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Con relación a los gobiernos regionales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de

Gobiernos Regionales³, al señalar que “Los planes, presupuestos, objetivos, metas y resultados del Gobierno Regional serán difundidos a la población. La implementación de portales electrónicos en internet y cualquier otro medio de acceso a la información pública se rige por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública N° 27806 (...)” (subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión de los gobiernos regionales es el principio de transparencia.

Asimismo, el numeral 3 del artículo en mención del mismo cuerpo normativo, establece: “La Administración Pública Regional está orientada bajo un sistema moderno de gestión y sometida a una evaluación de desempeño. Los gobiernos regionales incorporarán a sus programas de acción mecanismos concretos para la rendición de cuentas a la ciudadanía sobre los avances, logros, dificultades y perspectivas de su gestión. (...)” (subrayado agregado).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos regionales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En tal sentido, de acuerdo a la información descrita en antecedentes, corresponde determinar si la atención efectuada por la entidad es conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Al respecto, se aprecia que en su respuesta la entidad pretende hacer entrega de la información requerida en un CD, para lo cual exige al recurrente efectuar el pago de S/ 1.00 sol, de conformidad con el numeral 5.9 de la Directiva General *“Normas Internas Complementarias para la Atención de Solicitudes de Acceso a la Información Pública”*, aprobada con Resolución Gerencial General Regional N.º 075-2018, de fecha 30 de julio del 2018, asimismo, precisó que la entrega se efectúa en CD ya que la capacidad del correo electrónico y el Sistema de Gestión Documentaria no permite almacenar gran capacidad de información.

En dicho contexto, teniendo en cuenta que el recurrente requirió de manera expresa que la información solicitada sea entregada por correo electrónico, esta instancia considera pertinente señalar que conforme al mencionado artículo 10 de la Ley de Transparencia, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de entregar la información pública solicitada, siempre y cuando haya sido creada u obtenida por ellas; y, según el artículo 13 de dicha norma no se podrá negar información cuando se solicita que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que

³ En adelante, Ley N° 27867.

suponga el pedido. En esa misma línea, conforme el literal f) del artículo 10⁴ del Reglamento de la Ley de Transparencia⁵, en la solicitud de acceso a la información, los ciudadanos podrán considerar opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere que la entidad le entregue la información requerida.

Asimismo, cabe indicar que el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que la remisión de información por correo electrónico no generará costo alguno al solicitante:

Artículo 12.- Remisión de la información vía correo electrónico

La solicitud de información podrá responderse vía correo electrónico cuando la naturaleza de la información solicitada y la capacidad de la Entidad así lo permitan. En este caso, no se generará costo alguno al solicitante. (...)
(Subrayado agregado)

Siendo ello así, se colige que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de entregar la información que se le requiera de acuerdo a la forma y medio autorizado por la recurrente en su solicitud; en tal sentido, la entidad debió remitir por correo electrónico la información requerida sea a través de envíos sucesivos, mediante la remisión de algún enlace de almacenamiento externo o alguna otra forma compatible con la forma y modo especificado por el recurrente.

De otro lado, se aprecia que en lo relacionado “*al resto de límites distritales - intradepartamentales- en la Provincia Constitucional del Callao, así como los límites interdepartamentales con la Provincia de Lima*”, la entidad denegó dicha información afirmando que la misma se encuentra en proceso de saneamiento de límites territoriales en el marco de las Leyes Nros. 27795 y 31463.

Al respecto, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

“(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro,

⁴ “Artículo 10.- Presentación y formalidades de la solicitud

(...)

El uso del formato contenido en el Anexo del presente Reglamento es opcional para el solicitante, quien podrá utilizar cualquier otro medio idóneo para transmitir su solicitud que contenga la siguiente información:

(...)

f) Opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere el solicitante que la Entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

(...)”

⁵ Aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM. En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es **fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada.** De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”. (subrayado agregado)

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): “Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado;** mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”** (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse específicamente sobre la información solicitada.

En atención a lo expuesto, se aprecia que la entidad emitió una respuesta ambigua e imprecisa respecto de lo requerido, debido a que el recurrente requirió en el primer extremo de su requerimiento el **“PLANO CATASTRAL DE LA REGIÓN DEL CALLAO ACTUALIZADO AL 2023”**, en tanto, en el segundo extremo de forma genérica ha solicitado además el **“PLANO GENERAL, PLANOS POR DISTRITOS, NOMBRES DE CALLES, LIMITES ENTRE DISTRITOS, LIMITES EXTERIORES CON LIMA, EN FORMATO DIGITAL (PDF Y CAD)”**, y la entidad denegó dicho pedido en general, señalando que los **“límites distritales -intradepartamentales- en la Provincia Constitucional del Callao, así como los límites interdepartamentales con la Provincia de Lima, estos a la fecha se encuentran en proceso de saneamiento de límites territoriales en el marco de la Ley N° 27795 y Ley N° 31463”** (subrayado agregado); sin embargo, a criterio de esta instancia, si bien la entidad no contaría en la actualidad con el plano catastral del año 2023, si debe o debería de tener en su poder el plano general y plano por distrito que en la actualidad sea utilizado para efectuar la administración del Gobierno Regional del Callao, la cual debe comprender los demás datos requeridos por el recurrente, por lo tanto, a criterio de esta instancia el derecho de acceso a la información pública de la recurrente no ha quedado satisfecho.

Ahora bien, la entidad ha señalado que **“con relación a los planos catastrales y nombres de calles, hacemos de su conocimiento que según la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, artículo 79°.- Organización del Espacio Físico y Uso del Suelo, la municipalidades son competentes en catastro urbano y nomenclatura de calles, motivo por el cual, dicha información deberá ser solicitada a los gobiernos locales que corresponda”**, al respecto, este Colegiado advierte que la entidad pretende que el recurrente presente un nuevo

requerimiento ante las municipalidades distritales correspondientes; sin embargo, de autos no se aprecia que el Gobierno Regional del Callao haya acreditado haber agotado la respectiva búsqueda de la información mediante las consultas correspondientes a las áreas pertinentes a fin de determinar si ha generado dicha información o si se encuentra en su posesión o bajo su control, conforme lo establecido en el Precedente Vinculante emitido por este Tribunal en el Expediente N° 0038-2020-JUS/TTAIP y publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos⁶, que indica lo siguiente: *“cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la información requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa, dicha circunstancia al solicitante”* (subrayado agregado).

Sin perjuicio de lo antes señalado, en el supuesto que después de efectuada la verificación con las unidades orgánicas correspondientes, la entidad corrobore que no posee la información requerida conforme a las características del requerimiento, deberá efectuar el correspondiente reencause para su atención a las municipalidades distritales competentes, en virtud de lo dispuesto en el literal b)⁷ del artículo 11 de la Ley de Transparencia y el numeral 15-A.2⁸ del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Transparencia, comunicándolo al recurrente, especificando el número de registro y fecha de ingreso de la solicitud en la entidad a la que se le efectúa el reencause⁹, de modo que el ciudadano pueda efectuar un adecuado seguimiento de su solicitud.

Asimismo, atendiendo que la entidad no ha manifestado y acreditado que la información requerida, se encuentre protegida por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

⁶ En el siguiente enlace:
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2826138/R010300772020.pdf.pdf?v=1674236411>

⁷ **“Artículo 11.- Procedimiento**

El acceso a la información pública se sujeta al siguiente procedimiento:

(...)

b) La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de lo establecido en el literal g).

En el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante.

⁸ **“Artículo 15-A.- Encausamiento de las solicitudes de información**

(...)

15-A.2 *De conformidad con el segundo párrafo del inciso b) del artículo 11 de la Ley, la entidad que no sea competente encausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, más el término de la distancia. En el mismo plazo se pone en conocimiento el encausamiento al solicitante, lo cual puede ser por escrito o por cualquier otro medio electrónico o telefónico, siempre que se deje constancia de dicho acto. En este caso, el plazo para atender la solicitud se computa a partir de la recepción por la entidad competente.”*

⁹ Conforme a lo establecido por este Tribunal en el literal d) del numeral 9) de los Lineamientos Resolutivos aprobados por Resolución de Sala Plena N° 00001-2001-SP de fecha 1 de marzo de 2021, publicados en el siguiente enlace web: <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/3980042-000001-2021-sp>. El citado lineamiento establece: *“Si la entidad no posee la información, pero conoce la entidad que sí la posee, deberá proceder a encausar dicha solicitud a ésta última en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, poniendo en conocimiento dicha circunstancia al solicitante. En ese contexto, se considerará acreditado dicho reencause con el cargo de recepción por parte de la entidad poseedora de la información, así como su registro de ingreso, lo cual contribuye para facilitar al solicitante el seguimiento correspondiente”.*

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19¹⁰ de la Ley de Transparencia.

¹⁰ “Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

En consecuencia, corresponde que la entidad entregue la información pública solicitada en forma completa; o informe a la administrada de manera clara y precisa que no cuenta con la misma, habiendo procedido a descartar su posesión conforme a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020, procediendo en tal caso, a efectuar el respectivo reencause a la municipalidades distritales correspondientes, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, en virtud al descanso físico de la Vocal Titular de la Segunda Sala, Vanesa Vera Munte, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Ulises Zamora Barboza¹¹.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **BRYAN DANIEL CASTRO REA**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO** que entregue la información pública solicitada en forma completa o informe de manera clara y precisa su inexistencia, habiendo procedido a descartar su posesión conforme a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria; así como de de ser el caos, proceda al reencause a la municipalidades distritales correspondientes, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de la información solicitada a **BRYAN DANIEL CASTRO REA**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **BRYAN DANIEL CASTRO REA** y al **GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

¹¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023.

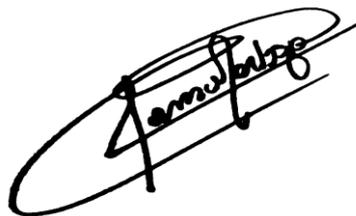
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb